

Abog. Sergio Ormeño Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0936/2014
La Paz, 16 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL" (Estación), cursante de fs. 57 a 60 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3129/2013 de 31 de octubre de 2013 (RA 3129/2013), cursante de fs. 46 a 50 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 3129/2013 no se encuentra fundamentada en razón a la falta de pronunciamiento expreso sobre todos los argumentos y pruebas presentadas, adjuntando copias del Auto de Cargo de 5 de diciembre de 2012 que prueba la separación de criterios que existe dentro de la misma Institución. Este Auto de Cargo fue adjuntado como base y sustento respecto al argumento planteado en el memorial de 27 de agosto de 2013 referido a la teoría del acto propio que establece que los actos de la administración pública por ser perfectos legalmente no pueden ser contradictorios o apartarse de un criterio antes establecido. Por lo tanto, si anteriormente la Agencia decidió formular cargos por "No mantener la Estación en condiciones de seguridad" como se dispuso en el Auto de Cargo de 5 de diciembre de 2012 que se adjuntó como prueba, la Autoridad Administrativa no puede ahora apartarse de ese criterio sin que haya realizado previamente un acto motivado para este efecto, cuando es claro y evidente que en ambos casos existe igualdad de sujeto, hecho y fundamento de los cargos, simplemente que para este caso en particular se decidió sancionar por una norma muy distinta y tanto más gravosa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC 568/2010 de 3 de agosto de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación reporta una manguera trabajando por encima del error máximo admisible de acuerdo al punto 2.9 del inciso 2 del Anexo 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, adjuntando el Certificado de Verificación de Dispensadores de GNV N° 002091 de 8 de julio de 2010, cursante a fs. 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de diciembre de 2011, cursante de fs. 10 a 11 vta. de obrados, la Estación contestó los cargos y presentó prueba.

1 de 5

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 27 de agosto de 2013, cursante de fs. 19 a 20 vta. de obrados, la Estación presentó prueba (Auto 5 de diciembre de 2012) y complementó sus descargos.

Sergio Orihuela Ascariz
Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCB 0587/2013 de 23 de octubre de 2013, cursante de fs. 41 a 44 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la Estación infringió el numeral 2.9 del Anexo 5 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 3129/2013, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de fecha 28 de septiembre de 2011 formulado contra la Estación de Servicio de GNV "CGC S.R.L" ..., por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5, punto 2, inciso 2.9 y sancionado por el Art.69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "CGC S.R.L." una multa de 22.036,83".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 61 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 3129/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde transcribir lo esgrimido por la recurrente en el citado memorial de 27 de agosto de 2013 (fs. 19-20), cuando dice:

"El acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2011, por el que se inicia proceso administrativo contra la Estación de Servicio por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos en volúmenes mayores a lo permitido por norma, incurrió en violaciones a los Principios Generales del Derecho y Garantías Constitucionales, por lo que pedimos que se lo declare nulo de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 inciso d) y e) de la Ley 2341. En respaldo de lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar en calidad de prueba el Auto de Cargo de fecha 5 de diciembre de 2012, formulado contra nuestra Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL1" de la ciudad de Santa Cruz, que por la misma causa, es decir, por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes fuera de los límites permitidos, la ANH dispuso formular cargos por "No mantener la estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza", conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento ... sancionada con UN DIA DE VENTA y no así como en el caso que nos ocupa, donde se nos notifica con un Auto de Cargo por infracción al inciso b) del artículo 69 del mismo Reglamento, que impone una sanción de DOS DIAS DE VENTA, con lo que se pretendería sancionarme en este caso. La contradicción y la incongruencia antes evidenciada en actos emitidos por la misma institución, contraviene una regla general del Derecho, como es la que refiere la Doctrina de los Actos propios ... Esta contradicción evidenciada en actos emitidos por la misma razón y a una misma empresa dentro de la misma institución pública, afecta la seguridad jurídica que debe en todo momento otorgar el Estado Boliviano a los 2 de 5

Abrg: Sergio Ortíz Aracariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

administrados ... En consecuencias el Auto de Cargo viola garantía constitucionales como el Debido proceso, por lo que solicitamos sea considerada la presente prueba, y en consecuencia se declare la nulidad de pleno derecho del Auto de fecha 28 de septiembre de 2011 ... ”.

1. La recurrente indicó que la RA 3129/2013 no se encuentra fundamentada en razón a la falta de pronunciamiento expreso sobre todos los argumentos y pruebas presentadas, adjuntando copias del Auto de Cargo de 5 de diciembre de 2012 que prueba la separación de criterios que existe dentro de la misma Institución. Este Auto de Cargo fue adjuntado como base y sustento respecto al argumento planteado en el memorial de 27 de agosto de 2013 referido a la teoría del acto propio que establece que los actos de la administración pública por ser perfectos legalmente no pueden ser contradictorios o apartarse de un criterio antes establecido. Por lo tanto, si anteriormente la Agencia decidió formular cargos por “No mantener la Estación en condiciones de seguridad” como se dispuso en el Auto de Cargo de 5 de diciembre de 2012 que se adjuntó como prueba, la Autoridad Administrativa no puede ahora apartarse de ese criterio sin que haya realizado previamente un acto motivado para este efecto, cuando es claro y evidente que en ambos casos existe igualdad de sujeto, hecho y fundamento de los cargos, simplemente que para este caso en particular se decidió sancionar por una norma muy distinta y tanto más gravosa.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 3129/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

3 de 5

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 3129/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 27 de agosto de 2013, principalmente con relación a la fundamentación y presentación como prueba del Auto de Cargo de fecha 5 de diciembre de 2012 formulado contra la misma Estación, que por la misma causal de expender volúmenes de GNV fuera del rango permitido por ley, en un caso la ANH dispuso formular cargos por presunta infracción al inciso a) del artículo 68 del Reglamento, y en otra formuló cargos por presunta infracción al inciso b) del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 3129/2013 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado a través del memorial de 27 de agosto de 2013, conlleva a que la mencionada RA 3129/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 3129/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

4 de 5

Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS JURIDICOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

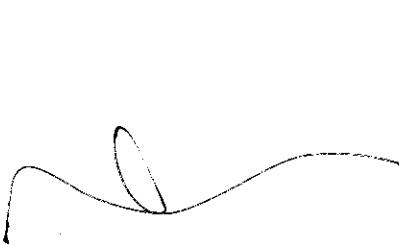
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3129/2013 de 31 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS